

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00360** de OLGA MARÍA TAPIAS SARMIENTO en contra de VICTOR HUGO LARA remitida por reparto. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, por ser competente este Despacho para conocer del asunto **AVOCA CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias, las cuales fueron rechazadas por competencia por el juzgado treinta y siete civil municipal.

Seguidamente, pasa el Despacho a verificar la observancia de los requisitos de la demanda conforme al Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., encontrándolos cumplidos, por lo cual procede el Juzgado a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, realizando las siguientes consideraciones:

La ejecutante en nombre propio presenta demanda en contra de VICTOR HUGO LARA para que previos los trámites de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago en su favor, por el concepto indicado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, emanados del incumplimiento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes de fecha quince (15) de marzo de 2014

En ese sentido, frente a la documentación que se allega como título ejecutivo, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes de éste se deduce que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos o integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Así, el título ejecutivo traído como base de ejecución, debe reunir los requisitos exigidos en los Arts. 422 del C.G.P. –Art. 488 C.P.C.– y 100 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero líquida.

Analizado el título base de la de presente ejecución, se observa que no presenta fecha de exigibilidad alguna de la obligación; además no obra prueba alguna de las gestiones realizadas por el ejecutante respecto a la gestión de “*adelantar el divorcio y la liquidación conyugal*” descrita en el numeral primero del contrato de prestación de servicio.

Por tanto, en razón a que el título base de ejecución no se allegó de manera completa, no se avizoran reunidos los presupuestos consagrados en el citado artículo 488 del C.P.C., contrariando así lo dispuesto en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, en criterio de este juzgador, no es viable librar mandamiento ejecutivo por la obligación solicitada, por tanto se negará el mandamiento de pago en la forma establecida, y como resultado se ordenará su devolución a la parte.

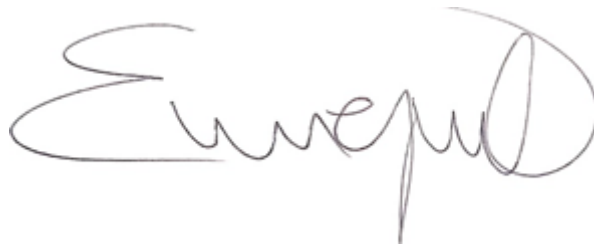
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, con fundamento en lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 112 FIJADO HOY 11 OCTUBRE 2021 A LAS
8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria**